

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer:

- I. Las bases generales del gobierno y de la administración pública municipal;
- II. Las bases generales del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración municipal y los particulares;
- III. Las normas para celebrar convenios de derecho público con otros municipios y con el gobierno del Estado;
- IV. Los procedimientos y condiciones para que el Ejecutivo estatal asuma funciones y servicios públicos municipales; y
- V. Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los reglamentos y bandos correspondientes.

ARTÍCULO 2°.- El Municipio Libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, cuya finalidad consiste en promover la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interno y con libre administración de su hacienda.

Asimismo, tiene la potestad para normar directamente las materias, funciones, procedimientos y servicios de su competencia así como para establecer órganos de gobierno propios. Se reconoce la heterogeneidad de los municipios del Estado, lo que deberá reflejarse en su autonomía para conducirse y realizar sus acciones de gobierno en relación a sus condiciones y necesidades.

ARTÍCULO 3°.- Cada municipio será gobernado y administrado por un ayuntamiento cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política estatal y el Código Electoral y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Por tanto, el ayuntamiento será reconocido como interlocutor directo con los demás ámbitos de gobierno, en relación a las acciones que incidan en su territorio.

El ayuntamiento es la forma de gobierno municipal mediante la cual el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Con el propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes de los municipios, las relaciones entre éstos y el gobierno del Estado, se conducirán por los principios de coordinación y descentralización,

ARTÍCULO 4°.- Los conflictos jurídicos que surjan entre los municipios y entre éstos y los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se dirimirán por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previa opinión de las autoridades interesadas, a excepción de los previstos por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una ley reglamentará el ejercicio de esta atribución.

Será competencia del Congreso del Estado dirimir los conflictos sobre límites territoriales que se susciten entre dos o más municipios, de conformidad con la ley de la materia.

ARTÍCULO 5°.- La autoridad municipal puede hacer únicamente lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

El municipio será responsable directo de los daños causados por los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus atribuciones, en los términos de la Constitución Política del Estado y las leyes de la materia.

ARTÍCULO 6°.- Las relaciones laborales entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.

ARTÍCULO 7°.- A toda solicitud o petición, el ayuntamiento deberá dar respuesta y comunicarla por escrito al interesado en los siguientes plazos:

a. Hasta treinta días, cuando la decisión corresponda al presidente municipal o a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal; y

b. Hasta cuarenta y cinco días cuando la decisión corresponda al cabildo.

ARTÍCULO 8°.- Los términos establecidos en el presente ordenamiento, se computarán en días hábiles, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 9°.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Congreso, al Congreso del Estado;

II. Constitución General, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Constitución, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

IV. Periódico oficial, al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima;

V. Unidad, al día de salario mínimo general vigente en el Estado;

VI. Mayoría simple, la correspondiente a más de la mitad de los munícipes presentes en la sesión de cabildo;

VII. Mayoría absoluta, la correspondiente a más de la mitad de los integrantes del cabildo; y

VIII. Mayoría calificada, la correspondiente a cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 10.- El Estado de Colima se divide en diez municipios, como lo establecen los artículos 7° y 104 de la Constitución y su denominación es la siguiente:

1. Armería;
2. Colima;
3. Comala;
4. Coquimatlán;
5. Cuauhtémoc;
6. Ixtlahuacán;
7. Manzanillo;
8. Minatitlán;
9. Tecomán; y

10. Villa de Álvarez.

ARTÍCULO 11.- Para su gobierno interior los municipios se organizarán en:

I. Cabecera, que será el lugar en donde resida el ayuntamiento;

II. Delegaciones, que podrán constituirse en las zonas urbanas o conurbadas de los municipios, determinadas por el ayuntamiento respectivo; y

III. Juntas y comisarías, que se constituirán en las demás localidades de los municipios.

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, los centros de población adquirirán la categoría de ciudades, pueblos y rancherías, atendiendo a la concentración demográfica y a la dotación de servicios públicos.

El cambio de un pueblo a ciudad se hará mediante declaratoria del Congreso, tomando en consideración la opinión del ayuntamiento al que pertenezca. La creación y extinción de las demás categorías se declararán por los ayuntamientos en sesión de cabildo. Los ciudadanos de las poblaciones respectivas podrán solicitar por escrito las declaratorias correspondientes.

ARTÍCULO 13.- Para la determinación a que se refiere el artículo anterior, el Congreso y los ayuntamientos se sujetarán a las siguientes bases:

I. Se considera ciudad, al centro de población que tenga un censo superior a los diez mil habitantes y que cuente con los siguientes servicios: alumbrado público, sistema de alcantarillado, agua potable, calles pavimentadas o arregladas con cualquier otro material similar, servicios médicos, policía municipal, hospital, mercado, centro de reclusión, rastro, panteón, planteles educativos de enseñanza básica y media superior, parques y jardines, edificios funcionales para las oficinas municipales y lugares adecuados para la práctica de los deportes, eventos culturales y sociales;

II. Se considera pueblo, al centro de población cuyo censo sea superior a los dos mil habitantes y cuente con los siguientes servicios: agua potable, alumbrado público, policía municipal, mercado, panteón, planteles educativos de enseñanza básica, así como parques, jardines y áreas deportivas; y

III. Se considera ranchería, al centro de población que no reúna los requisitos anteriores.

CAPÍTULO III DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 14.- Son habitantes del municipio las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTÍCULO 15.- La vecindad en los municipios se adquiere por tener cuando menos un año de residencia efectiva y con domicilio establecido comprobable dentro del municipio.

ARTÍCULO 16.- La vecindad en los municipios se pierde por:

I. Manifestación expresa de residir en otro lugar;

II. Ausencia por más de un año del territorio municipal; y

III. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial;

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el ayuntamiento.

La vecindad de un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a otro lugar para el desempeño de un cargo público, de una comisión de carácter oficial del municipio, del Estado o de la federación, para la realización de estudios o por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica la comisión de un delito.

ARTÍCULO 17.- Los vecinos tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley;
- II. Ser preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos, cargos y comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales;
- III. Presentar iniciativas populares sobre reglamentos municipales;
- IV. Ejercer interlocución con las autoridades municipales y ser atendidos por las mismas, en todo asunto relacionado con su calidad de vecino;
- V. Proponer a las autoridades municipales las medidas y acciones que juzgue de utilidad pública;
- VI. Respetar a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas por las mismas;
- VII. Contribuir para los gastos públicos municipales, conforme a las leyes respectivas;
- VIII. Prestar auxilio a las autoridades municipales, cuando sean legalmente requeridos para ello;
- IX. Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas a obtener la educación primaria y secundaria obligatorias;
- X. Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales;
- XI. Formar parte de los organismos de participación ciudadana y vecinal;
- XII. Aceptar los cargos para formar parte de los concejos municipales;
- XIII. Participar en los asuntos que así le competan en torno a las acciones emprendidas por el ayuntamiento;
- XIV. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio del medio ambiente, evitando su contaminación, deterioro y destrucción; y
- XV. Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos, bandos municipales y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA CREACIÓN Y FUSIÓN DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 18.- El Congreso, por mayoría calificada, podrá crear y fusionar municipios, modificar la extensión de los mismos y cambiar la residencia de sus cabeceras, de conformidad con los requisitos señalados en el presente capítulo.

ARTÍCULO 19.- Para crear un nuevo municipio se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con una población de cuando menos quince mil habitantes y una superficie territorial no menor de ciento cincuenta kilómetros cuadrados;
- II. Que la localidad escogida como cabecera tenga una población superior a los cinco mil habitantes;
- III. Tener en funcionamiento los servicios públicos municipales mínimos;

IV. Contar con locales adecuados para la instalación de oficinas públicas, infraestructura urbana, vías de comunicación con las poblaciones circunvecinas y reservas territoriales;

V. Que el o los ayuntamientos afectados expresen su opinión, por conducto de sus cabildos, debidamente fundada sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación del nuevo municipio;

VI. Que en consulta plebiscitaria lo aprueben más de las dos terceras partes de los vecinos que voten en dicha consulta y radiquen en el o los municipios afectados, siempre y cuando participen en ella por lo menos el 51% de los inscritos en la lista nominal de electores respectiva; y

VII. Que se proceda en los términos del artículo 130 de la Constitución.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el Congreso procederá a asignar al o los nuevos municipios, los recursos financieros correspondientes, de conformidad con los ordenamientos legales respectivos.

ARTÍCULO 20.- Dos o más municipios podrán fusionarse en uno solo, cuando así lo acordaren en plebiscito mayoritario los vecinos de sus respectivas jurisdicciones, con la aprobación posterior del Congreso o a criterio del mismo, cuando por ser insuficientes sus medios económicos les sea imposible atender correctamente los servicios públicos indispensables. Con la fusión desaparecerá uno o más municipios y con la misma se creará uno nuevo. En ambas hipótesis se procederá de conformidad con lo que establece el artículo 130 de la Constitución.

ARTÍCULO 21.- El Congreso determinará sobre la modificación de la extensión territorial de los municipios que se podrá dar en los siguientes casos:

I. Por resolución de un conflicto de límites entre los municipios;

II. Por acuerdo de los respectivos cabildos, en convenio amistoso; y

III. En los casos de fusión.

En los casos anteriores, el Congreso procederá a modificar el decreto que fije los límites intermunicipales.

ARTÍCULO 22.- El cambio de residencia de una cabecera municipal, será solicitada por el cabildo respectivo al Congreso, exponiendo los motivos y la justificación que la sustenten. El Congreso, por mayoría calificada, determinará lo conducente. En caso aprobatorio procederá de conformidad con lo que establece el artículo 130 de la Constitución.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 23.- Con el propósito de fomentar y garantizar la participación responsable de los vecinos y ciudadanos en las acciones del gobierno municipal, los ayuntamientos establecerán y regularán, en los reglamentos correspondientes, los siguientes mecanismos:

I. Consultas populares para la elaboración de planes y programas o para la toma de decisiones;

II. Contraloría social;

III. Consejos y comités municipales para tareas comunitarias y vecinales;

IV. Instituciones de democracia directa: iniciativa popular, plebiscito y referéndum, de conformidad con la ley de la materia; y

V. Los demás que establezcan las autoridades municipales.

ARTÍCULO 24.- El ayuntamiento convocará y tomará parte en la conformación, organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana con apego a las siguientes disposiciones:

I. Se conformarán en las regiones y localidades comprendidas dentro de la jurisdicción del municipio, cuando sea necesario y sus actividades serán permanentes o transitorias según corresponda a la consecución de determinada obra, programa o proyecto;

II. Se integrarán por vecinos del municipio, por designación de ellos mismos, conforme a las convocatorias y requisitos que expida el ayuntamiento; y

III. Contribuirán al cumplimiento de los planes y programas del municipio, impulsarán la colaboración y participación de sus habitantes, gestionarán la atención de demandas y propuestas de interés general, propondrán al ayuntamiento medidas para la prestación de servicios públicos, para la realización de obra pública y para la preservación y restauración del ambiente, así como alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25.- Los ayuntamientos estarán integrados de conformidad con lo que establece el artículo 89 de la Constitución y el Código Electoral.

ARTÍCULO 26.- Todo cargo o empleo público del municipio es incompatible con cualquiera de la federación, del Estado o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando por ellos se perciba sueldo, exceptuándose los de los ramos de instrucción, de beneficencia pública o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias.

Los munícipes en funciones no podrán desempeñar, al mismo tiempo, un cargo administrativo dentro de la respectiva institución municipal.

Los cargos de elección popular municipal son irrenunciables salvo que existan causas justificadas que calificará el propio ayuntamiento.

ARTÍCULO 27.- Para ser integrante de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Constitución. Las categorías de los servidores públicos a que se refiere el último párrafo del citado artículo, son los siguientes:

a. De la federación: delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;

b. Del Estado: secretario de la administración pública, procurador general de justicia, oficial mayor, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, de empresas de participación estatal y de fideicomisos; y

c. De los municipios: secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, oficial mayor, contralor y titular de entidad paramunicipal.

ARTÍCULO 28.- El Código Electoral normará la preparación, desarrollo y calificación del proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos.

En caso de que no se realicen elecciones municipales o se declaren nulas, el Congreso designará un concejo municipal que recibirá el ayuntamiento y estará en funciones hasta que

tomen posesión los integrantes del ayuntamiento que hayan sido electos en los comicios extraordinarios.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso expedirá la convocatoria correspondiente y autorizará al Consejo General y al Tribunal electorales para determinar los ajustes necesarios a los plazos electorales establecidos en el código respectivo. Los comicios extraordinarios se celebrarán el último domingo de diciembre y los munícipes electos tomarán posesión el 31 de enero siguiente.

ARTÍCULO 29.- El Congreso expedirá las normas para regular la oportuna transmisión del mando de los gobiernos municipales, así como el suministro adecuado y completo de información a los miembros de los ayuntamientos electos, relativos a los asuntos municipales y aquellos otros a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, con el propósito de que cuenten con los elementos necesarios para el eficaz desempeño de la funciones que ejercerán.

CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 30.- Los ayuntamientos electos se instalarán con la mayoría de sus miembros, en sesión solemne y públicamente el 15 de octubre del año de su elección. En el acto se observará el siguiente orden:

- I. Lista de asistencia de los miembros del ayuntamiento saliente e instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Nombramiento de la comisión que se encargue de invitar al recinto a los integrantes del ayuntamiento entrante;
- IV. Formulación de la protesta legal, que hará el presidente entrante, en los siguientes términos:

``PROTESTO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO, POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LAS PERSONAS Y DEL MUNICIPIO.
Y SI NO LO HICIERE ASI, QUE EL MUNICIPIO ME LO DEMANDE".

V. Toma de la protesta a los demás miembros del ayuntamiento, por el presidente municipal, en los términos conducentes señalados por la fracción anterior.

VI. Declaración de instalación formal del ayuntamiento por el presidente municipal, en los siguientes términos: ``Hoy 15 de octubre del año de..... siendo las..... horas, queda formal y legalmente instalado este Honorable Ayuntamiento de....., electo democráticamente para desempeñar su encargo durante el período constitucional que comprende de..... a"; y

VII. Mensaje y lineamientos de trabajo del nuevo ayuntamiento por el presidente municipal.

El acta respectiva deberá levantarse por el secretario del ayuntamiento saliente.

ARTÍCULO 31.- Si el concejo municipal recibe el ayuntamiento, se aplicará en lo conducente lo dispuesto por el artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- De no presentarse ninguno de los munícipes propietarios electos a tomar posesión de sus cargos, o los que se presenten no sean suficientes para integrar quórum, continuará en funciones el ayuntamiento saliente, de conformidad con el artículo 142 de la Constitución, quien citará de inmediato a los munícipes propietarios que hayan asistido y a los

suplentes de quienes no lo hicieron para que tomen posesión de sus cargos, en sesión solemne que deberá celebrarse el 20 de octubre.

Si en la fecha prevista en el párrafo anterior, asiste el número suficiente para completar el quórum de munícipes propietarios o de suplentes de los que no asistieron el 15 de octubre, los suplentes asumirán las funciones de sus propietarios y se procederá en los términos del artículo 30 de esta Ley y cesará el ayuntamiento saliente. Si nuevamente no pudiere integrarse el cabildo, el ayuntamiento en funciones informará de ello al Congreso, a efecto de que designe un concejo municipal para que reciba el ayuntamiento y proceda a convocar a elecciones extraordinarias, las que deberán realizarse en un plazo que no exceda de los sesenta días naturales a partir de la declaratoria. En este caso, se procederá en lo conducente de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de este ordenamiento.

De presentarse a la sesión solemne el número suficiente de munícipes propietarios y suplentes electos para integrar quórum, pero no la totalidad, éstos recibirán el ayuntamiento, levantarán acta circunstanciada y llamarán a los propietarios restantes para que tomen posesión de sus cargos el 25 de octubre. Si en esta fecha los propietarios no se presentaren, los munícipes en funciones llamarán a los suplentes respectivos para que asuman las funciones de propietarios. Las disposiciones de este artículo serán aplicables, en lo conducente, en los casos de los concejales.

ARTÍCULO 33.- El ayuntamiento saliente entregará al día siguiente de la instalación al ayuntamiento entrante o al concejo municipal, en su caso, las oficinas y fondos municipales mediante el corte de caja respectivo, así como los inventarios, cuya verificación se hará por los miembros de ambos ayuntamientos.

Asimismo, deberán entregarse los siguientes expedientes y documentación, firmados por los servidores públicos hasta esa fecha responsables de cada dependencia administrativa:

I. Expediente protocolario:

1.-Acta de entrega- recepción.

II. Documentación financiera y presupuestal

- 1.- Estado de situación financiera.
- 2.- Estado de ingresos y egresos.
- 3.- Estado de origen y aplicación de recursos.
- 4.- Corte de caja.
- 5.- Estado de ejercicio presupuestal.
- 6.- Relación de cuentas.

III. Documentación patrimonial.

- 1.- Bienes de almacén.
- 2.- Bienes inmuebles.
- 3.- Bienes muebles.
- 4.- Expedientes en archivo.

IV. Expedientes diversos:

- 1.- Plantilla de personal.
- 2.- Informe de obras.
- 3.- Acuerdos de cabildo pendientes de cumplir.
- 4.- Relación de asuntos en trámite.
- 5.- Juicios en proceso.
- 6.- Relación de convenios suscritos con el Estado o la federación.
- 7.- Inventario de bienes ajenos en proceso administrativo de ejecución.

V. Expedientes fiscales:

- 1.- Padrón de contribuyentes.
- 2.- Inventario de formas valoradas.
- 3.- Arqueo y corte de formas valoradas.
- 4.- Relación de rezagos.
- 5.- Legislación fiscal.

ARTÍCULO 34.- Los integrantes del cabildo saliente según sus comisiones, y los titulares de las dependencias municipales, formularán y entregarán a los munícipes y servidores públicos entrantes un listado de las acciones que a su juicio deban emprender o continuar, con el propósito de que no se interrumpa el desarrollo de las tareas municipales.

Compete al ayuntamiento, por conducto del presidente, tesorero, síndico y contralores municipales, la vigilancia en el cumplimiento de la presente disposición; y a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso dictar, en el ámbito de su competencia, las medidas complementarias, elaborar formatos y fijar los procedimientos que su aplicación requiera.

Los miembros del ayuntamiento, el secretario, tesorero y demás servidores públicos municipales, entrantes y salientes, estarán obligados a comparecer ante las comisiones legislativas, cuando se estime necesario recabar alguna información relativa a los ayuntamientos.

ARTÍCULO 35.- Instalado el ayuntamiento, se comunicará oficialmente su integración a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de la federación.

ARTÍCULO 36.- Al siguiente día de la sesión de instalación, el ayuntamiento procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente:

- I.- Nombrar al secretario, tesorero, oficial mayor y contralor;
- II.- Aprobar las comisiones a que se refiere esta Ley; y
- III.- Proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda la administración pública municipal, en los términos del artículo 33 de esta Ley.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS COMISIONES

ARTÍCULO 37.- La organización y funcionamiento del ayuntamiento será determinada de conformidad con esta Ley y el reglamento que para tal efecto se expida, mismo que deberá prever las facultades y obligaciones de los funcionarios que la administración pública municipal requiera.

ARTÍCULO 38.- Los cabildos celebrarán sesiones cuantas veces sea necesario, para el oportuno despacho de los negocios de su competencia, las que no podrán ser menos de una vez cada quince días.

ARTÍCULO 39.- Las sesiones de los cabildos, serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas, lo cual será calificado previamente por el ayuntamiento. Las sesiones se celebrarán en la sala de cabildos o cuando la solemnidad lo requiera, en el lugar que sea declarado como recinto oficial. Los lugares en donde se llevan a cabo las sesiones, contarán con los espacios adecuados para la asistencia del público.

ARTÍCULO 40.- Los ayuntamientos sesionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos en que se requiera la mayoría calificada.

En caso de empate en la votación de un asunto, éste se regresará nuevamente para su estudio a la comisión correspondiente, la que deberá presentar dicho asunto en la siguiente sesión.

ARTÍCULO 41.- Las sesiones de los ayuntamientos constarán en un libro de actas en el cual deberán de asentarse los extractos de los asuntos tratados, el resultado de la votación y fielmente los acuerdos tomados.

Cuando los acuerdos se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentos, constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar las mismas los miembros del cabildo que hubieren estado presentes.

ARTÍCULO 42.- Para estudiar, examinar y resolver los asuntos municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos, los cabildos funcionarán mediante comisiones integradas cada una por tres de sus miembros, procurando que reflejen la pluralidad y proporcionalidad de sus integrantes. Cada comisión tendrá un presidente y dos secretarios, a excepción de la de hacienda que estará integrada por cinco miembros y será presidida por la primera minoría.

La denominación de las comisiones, sus características, obligaciones y facultades, serán establecidas en los reglamentos que para tal efecto expidan los cabildos.

Las comisiones pueden ser permanentes y transitorias y bajo ninguna circunstancia pueden tener facultades ejecutivas. De acuerdo a las posibilidades presupuestales de los ayuntamientos, las comisiones dispondrán de recursos humanos y materiales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 43.- El ayuntamiento debe asignar las comisiones de acuerdo a los reglamentos correspondientes, a propuesta del presidente municipal.

ARTÍCULO 44.- Las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales y entidades paramunicipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 45.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, que se ejercerán por conducto de los cabildos respectivos, las siguientes:

I. En materia de gobierno y régimen interior.

a. Aprobar los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que sean de competencia municipal;

b. Presentar ante el Congreso iniciativas de ley en materia municipal, en los términos de la Constitución;

c. Elegir de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento;

d. Aprobar y evaluar el plan municipal de desarrollo, el programa de gobierno municipal y los subprogramas que de este se deriven;

e. Ordenar la difusión ante la ciudadanía del plan y programas a que se refiere el inciso anterior;

f. Analizar anualmente el informe del estado que guarda la administración pública municipal, mismo que será rendido por el presidente municipal;

g. Autorizar al presidente municipal para ausentarse del municipio por un término mayor de quince días y para separarse temporalmente de sus funciones. Cualquier comisión oficial al extranjero deberá ser autorizada previamente por el cabildo;

- h. Nombrar, a propuesta del presidente municipal, a los representantes del municipio ante las dependencias y organismos oficiales, federales y estatales que realicen obras dentro de la circunscripción territorial;
- i. Celebrar convenios de colaboración con otros municipios, con la federación, con el gobierno del Estado o con los particulares;
- j. Nombrar a propuesta del presidente, al secretario, tesorero, oficial mayor y contralor municipales;
- k. Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;
- l. Aprobar, en su caso, la adquisición de bienes en cualquiera de las formas previstas por la ley;
- m. Conceder y expedir licencias, permisos y autorizaciones municipales para el funcionamiento de empresas comerciales, industriales o de servicios, establecimientos de bebidas alcohólicas, así como cancelarlas temporal o definitivamente por el mal uso de ellas;
- n. Acordar la contratación de obras y servicios públicos municipales, en términos de esta Ley y sus reglamentos;
- o. Acordar la suscripción de convenios con las autoridades estatales para la ejecución y operación de obras, la prestación de servicios públicos o la asunción de atribuciones que corresponda a aquéllas;
- p. Crear y suprimir las dependencias u organismos necesarios para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la atención de los servicios públicos;
- q. Intervenir ante toda clase de autoridades civiles o militares, cuando por disposición de tipo administrativo se afecten intereses municipales; y
- r. Concesionar la prestación de bienes y servicios públicos, en los términos de esta Ley.

II. En materia de obra pública y desarrollo urbano:

Dividir y modificar, para los efectos administrativos internos, la demarcación existente del territorio municipal; así como crear o suprimir categorías urbanas de los centro de población en el municipio, con excepción de la de ciudad;

- a. Vigilar el ejercicio de las funciones relativas a la planeación y ordenación de los asentamientos humanos en su jurisdicción, participando con la federación, las entidades federativas o con otros municipios en la celebración de convenios para cumplir con los objetivos y finalidades de los planes aprobados en materia de desarrollo urbano y rural y, en general, hacer valer los derechos y cumplir con todas las obligaciones que a los municipios señalen las leyes federales, estatales y reglamentos sobre planeación, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y demás normas sobre asentamientos humanos en el municipio;
- b. Aprobar la zonificación y el plan de desarrollo urbano municipal;
- c. Participar en la incorporación de nuevas reservas territoriales y zonas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de las leyes federales y estatales relativas;
- d. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- e. Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos;
- f. Solicitar la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

g. Promover y auxiliar en el cumplimiento y ejecución de los planes nacional y estatal de desarrollo y de desarrollo urbano;

h. Acordar la enajenación de inmuebles del patrimonio municipal, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y autorizar el arrendamiento, usufructo o comodato de los bienes del municipio; y

i. Vigilar la conclusión de las obras iniciadas y dar seguimiento a las acciones que se hayan programado en los planes de desarrollo municipal de administraciones anteriores.

III. En materia de servicios públicos:

a. Promover en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación, sostenimiento y prestación adecuada de los servicios públicos municipales;

b. Municipalizar, en su caso, mediante el procedimiento respectivo, los servicios públicos municipales cuando estén a cargo de particulares;

c. Establecer los servicios y verificar se realicen las funciones encomendadas a la institución de registro civil, de conformidad con la ley de la materia; y

d. Coordinarse y asociarse con otro u otros municipios y con el gobierno del Estado.

IV. En materia de hacienda pública:

a. Administrar libremente su hacienda y los bienes destinados al servicio público municipal;

b. Remitir mensualmente, antes del día 15, a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, la cuenta detallada de los ingresos y egresos habidos en el mes anterior;

c. Autorizar y remitir al Congreso, para su aprobación, entre el 1o. y el 15 del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de ley general de ingresos municipales para el siguiente año; en caso de incumplimiento quedará vigente ley general de ingresos municipales del ejercicio fiscal vigente;

d. Aprobar el dictamen de revisión de la cuenta pública que le presente la comisión de hacienda y remitirla para su revisión y fiscalización al Congreso antes del último día de febrero;

e. Aprobar entre el 16 y el 31 de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos del siguiente ejercicio, con base en sus ingresos disponibles. Si en la fecha mencionada no hubiere sido aprobado el presupuesto, quedará en vigor sin modificaciones en forma provisional el del año en curso, hasta en tanto sea aprobado el nuevo ordenamiento;

f. Aprobar la contratación de empréstitos o créditos, la celebración de actos o suscripción de convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento, así como la autorización para que la hacienda pública municipal, sea ejercida por persona distinta al ayuntamiento. Estas atribuciones se ejercerán con el acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo;

g. Vigilar que el tesorero y demás manejadores de fondos y recursos económicos municipales caucionen su manejo;

h. Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan al patrimonio municipal;

i. Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, incluyéndolos en la ley general de ingresos municipales para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;

j. Autorizar transferencias de partidas presupuestales; y

k. Ordenar la difusión de información a la ciudadanía sobre la utilización de los recursos públicos.

V. En materia de participación social, desarrollo económico, salud, educación y cultura:

a. Fomentar las actividades deportivas del municipio;

b. Auxiliar a las autoridades del sector salud en la aplicación de las disposiciones relativas;

c. Nombrar al cronista municipal para el registro escrito del acontecer histórico local;

d. Acordar los convenios para la seguridad social de sus trabajadores con instituciones de la materia, federales o estatales;

e. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y control del alcoholismo, la drogadicción, la prostitución y toda actividad que implique una conducta antisocial;

f. Participar y coordinar acciones con las autoridades correspondientes para prevenir y combatir la contaminación ambiental, en los términos de la ley de la materia;

g. Fomentar en el municipio las actividades económicas, la educación y procurar el progreso social;

h. Elaborar la estadística municipal, por conducto de la comisión correspondiente;

i. Auxiliar en sus funciones a las autoridades federales y estatales cuando así lo soliciten;

j. Colaborar en el embellecimiento de los centros de población, monumentos arqueológicos y lugares de atracción turística;

k. Colaborar con las personas físicas y morales en el funcionamiento de asilos, casas de cuna y guarderías infantiles, entre otras; y

l. Fomentar la vida cultural y la identidad de la comunidad.

VI. Constituir el consejo local de tutelas, en la primera sesión del mes de enero de cada año, que estará integrado por un presidente y dos vocales. Los nombramientos recaerán en personas que sean de notorias buenas costumbres y tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

VII. En general, promover en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de esta Ley, así como para el mejor desempeño de las funciones que les señalan ésta u otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 46. - Los ayuntamientos no podrán en ningún caso:

I. Imponer contribuciones que no estén establecidas en las leyes de ingresos municipales;

II. Cobrar los impuestos municipales mediante iguala;

III. Retener o invertir para fines distintos, la cooperación que en numerario o en especie presten los particulares para la realización de obras de utilidad pública;

IV. Sesionar fuera del territorio municipal; y

V. Fijar sueldos a los funcionarios y empleados municipales con base en porcentajes de ingresos.

CAPÍTULO V

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

ARTÍCULO 47.- El presidente municipal es el ejecutor de las determinaciones del cabildo y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

a. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos, los bandos municipales y las resoluciones del cabildo;

b. Convocar y presidir las sesiones del cabildo, teniendo voz y voto;

c. Suscribir a nombre del ayuntamiento y en los casos que lo ameriten con autorización del cabildo, todos los actos jurídicos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

d. Conducir las relaciones políticas del ayuntamiento con los poderes federales, estatales y con otros municipios y representar a la institución oficial en todos los actos oficiales;

e. Proponer al cabildo los nombramientos del secretario, tesorero, oficial mayor y contralor municipales, y removerlos en caso justificado.

f. Solicitar la publicación en el periódico oficial de reglamentos y demás disposiciones de observancia general concernientes al municipio;

g. Designar de entre los munícipes a la persona que deba sustituirlo durante las sesiones del cabildo;

h. Nombrar y remover a los empleados y funcionarios cuya designación no sea privativa del cabildo;

i. Solicitar autorización del cabildo para ausentarse del municipio por más de quince días y para separarse temporalmente de sus funciones;

j. Rendir al ayuntamiento, en sesión solemne, un informe por escrito de su gestión administrativa, el cual se verificará en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año;

k. Vigilar el desempeño de los servidores y empleados del municipio, corregir oportunamente las faltas que observe y hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente las que a su juicio puedan constituir la comisión de un delito;

l. Tener a su cargo el registro civil, pudiendo ejercerlo mediante el oficial que designe en la cabecera municipal y por los encargados en los lugares que lo ameriten;

m. Preparar, en unión del secretario, la información y documentación que soporten la propuesta de acuerdos que deban analizarse en sesión. Dichos documentos, además de los dictámenes que preparen las comisiones, deberán ser entregados a los integrantes del ayuntamiento por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de sesiones ordinarias del cabildo;

n. Autorizar los libros que se relacionen con la administración municipal, firmando y sellando la primera y última hoja;

o. Conceder audiencias a los habitantes del municipio y ser gestor de sus demandas ante las autoridades estatales y federales; y

p. Presentar al ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general y de reformas y adiciones, en su caso.

II. En materia de servicios públicos y desarrollo urbano:

- a. Dirigir y vigilar el funcionamiento de los servicios públicos municipales;
- b. Coordinar acciones de desarrollo urbano con la federación y el Estado para unificar criterios que faciliten la planeación; y
- c. Vigilar el cumplimiento de la Ley de Asentamientos Humanos para la aprobación de los programas y declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios;

III. En materia de seguridad pública:

- a. Tener bajo su mando los cuerpos de policía preventiva y de tránsito para asegurar el disfrute pleno de las garantías individuales, la conservación del orden y la tranquilidad pública; y
- b. Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten.

IV. En materia de hacienda municipal:

- a. Vigilar que la recaudación en todas las ramas de la hacienda pública municipal, se haga con apego a la ley general de ingresos municipales; y
- b. Vigilar que el gasto y la inversión de los fondos municipales, se haga con estricto apego al presupuesto de egresos;

V. En materia social, cultural y desarrollo comunitario:

- a. Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del municipio;
- b. Aplicar, en la esfera de su competencia, las normas para el equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- c. Promover la organización y participación ciudadana a través de la consulta popular permanente y de los comités de participación social para fomentar una nueva cultura y el desarrollo democrático e integral de los habitantes del municipio;
- d. Vigilar en plena coordinación con la contraloría social del municipio, que las acciones del gobierno en materia de obra pública se ejecute de acuerdo con las normas y presupuestos aprobados, así como de constatar la calidad de la obra;
- e. En coordinación con las instituciones del ramo, promover campañas de salud, alfabetización y de regularización del estado civil de las personas para garantizar la seguridad de la familia mediante el matrimonio;
- f. Promover las actividades cívicas, culturales y de recreación en el municipio;
- g. Promover el desarrollo económico de las comunidades a través de un apoyo a los proyectos comunitarios que aseguren la generación de empleos locales; y
- h. Designar a los representantes del ayuntamiento, en los consejos y comités municipales.

VI. Las demás que le señalen las leyes federales, estatales y los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 48.- Para el cumplimiento de sus actividades el presidente municipal podrá, en cualquier tiempo, auxiliarse de los demás integrantes del ayuntamiento, formando comisiones permanentes o transitorias, quienes tendrán únicamente facultades de supervisión y asesoría.

ARTÍCULO 49.- El presidente municipal asumirá la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte cuando el síndico esté impedido legalmente para ello o expresamente lo autorice el cabildo.

ARTÍCULO 50.- Los presidentes municipales no podrán, en ningún caso:

- I. Desviar los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;
- II. Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la ley general de ingresos municipales u otras disposiciones legales;
- III. Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas de carácter penal;
- IV. Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;
- V. Ausentarse del municipio por más de quince días o separarse temporalmente de sus funciones sin licencia del ayuntamiento;
- VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno;
- VII. Utilizar a los empleados o policías para asuntos particulares;
- VIII. Residir durante su gestión fuera del territorio municipal; y
- IX. Patrocinar a persona alguna en asuntos que se relacionen con el gobierno municipal.

CAPÍTULO VI DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SÍNDICOS

ARTÍCULO 51.- Los síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del cabildo, participando en las discusiones con voz y voto;
- II. La procuración, defensa, promoción y representación jurídica de los intereses municipales. Los cabildos podrán nombrar apoderados o procuradores especiales cuando así convenga a los intereses del municipio;
- III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;
- IV. La vigilancia en el ejercicio del presupuesto;
- V. Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la tesorería municipal;
- VI. Solicitar y obtener del tesorero municipal, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Vigilar que se presente al Congreso el dictamen de revisión de la cuenta pública, una vez aprobada por el cabildo, en la fecha señalada por el artículo 95 de la Constitución;
- VIII. Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control y vigilancia;
- IX. Formar parte de las comisiones que dictaminen sobre los asuntos de la hacienda y patrimonio municipales;

X. Presentar al ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas o adiciones, en su caso;

XI. Suplir en sus faltas al presidente municipal, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y los reglamentos municipales; y

XII. Las demás que le concedan o le impongan las leyes, reglamentos o el cabildo.

ARTÍCULO 52.- El síndico no puede desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue la ley o el cabildo.

CAPÍTULO VII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 53.- Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:

I. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del ayuntamiento;

II. Asistir puntualmente a las sesiones del cabildo, participando en las discusiones con voz y voto;

III. Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a éste de sus resultados;

IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el ayuntamiento, informando periódicamente a éste de sus gestiones;

V. Proponer al cabildo, a través de las comisiones correspondientes, acuerdos para el mejoramiento de los servicios públicos municipales;

VI. Solicitar a los titulares de las diferentes áreas de la administración municipal, la información que requieran, estando aquellos obligados a proporcionarla en un plazo máximo de ocho días, contados a partir de que reciban la solicitud;

VII. Suplir en sus faltas al presidente municipal, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y los reglamentos municipales;

VIII. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el presidente municipal;

IX. Presidir cuando menos una comisión de las establecidas en el reglamento de esta Ley;

X. Solicitar y obtener copias certificadas de las actas de sesiones que celebre el ayuntamiento;

XI. Presentar al ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas o adiciones, en su caso; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes y sus reglamentos.

CAPÍTULO VIII DEL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 54.- Los integrantes de los ayuntamientos necesitan licencia del cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones. Las faltas de los mismos podrán ser temporales o definitivas.

ARTÍCULO 55.- Las faltas temporales del presidente municipal hasta por quince días serán suplidas por el secretario del ayuntamiento, con el carácter de encargado del despacho; en las

de más de quince días o definitivas, se llamará en primer lugar a su suplente y sólo en el caso de impedimento o de falta absoluta de éste, el cabildo, por mayoría de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará para sustituirlo a un munícipe en funciones.

ARTÍCULO 56.- Si alguno de los demás miembros del cabildo pide licencia o deja de desempeñar su cargo por cualquier causa, será sustituido temporal o definitivamente por su suplente y sólo en caso de impedimento o falta absoluta de éste, el cabildo designará por mayoría calificada a uno de los demás suplentes.

ARTÍCULO 57.- Al término del plazo de la licencia concedida, el propietario deberá integrarse de inmediato a su cargo. Cuando se trate de licencias por tiempo indeterminado, el ausente se reintegrará a la sesión siguiente a su aviso, por escrito, de la terminación de la licencia.

ARTÍCULO 58.- En los casos de licencias y faltas de los integrantes de concejos municipales se procederá, en lo conducente, en los términos establecidos en el presente capítulo.

CAPÍTULO IX DE LA DESINTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SUS INTEGRANTES

ARTÍCULO 59.- El Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, de la Constitución, podrá declarar que los ayuntamientos se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros, por las causas que la misma determina, siempre y cuando sus integrantes hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de conformidad con el procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CAPÍTULO X DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 60.- Las autoridades auxiliares municipales actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar donde actúen. Ejercerán atribuciones administrativas conforme lo determine el reglamento de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 61.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades auxiliares las siguientes:

I. Las comisarías municipales, que se integrarán por un comisario en las comunidades con población de hasta dos mil habitantes;

II. Las juntas municipales, que se integran por un presidente, un secretario y un tesorero, en las comunidades con población mayor de dos mil habitantes; y

III. Las delegaciones, que estarán a cargo de un delegado, en los términos del artículo 11 de la presente Ley.

Las autoridades auxiliares serán designadas por los cabildos de conformidad con el procedimiento establecido en los reglamentos que para tal efecto expidan. En su integración se deberá asegurar la participación ciudadana y vecinal.

TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 62.- La administración pública municipal será centralizada y paramunicipal.

ARTÍCULO 63.- El ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, atendiendo a sus necesidades y capacidad financiera. Asimismo, podrá crear órganos desconcentrados, subordinados jerárquicamente a las dependencias, con las facultades y obligaciones específicas que fije el reglamento y acuerdo respectivo.

También podrá crear entidades paramunicipales cuando el desarrollo económico, social y cultural del municipio lo requieran.

ARTÍCULO 64.- Las leyes de la materia regularán los aspectos relativos a:

- I. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos del municipio;
- II. La aprobación y ejercicio del presupuesto anual de egresos;
- III. La integración, control y desafectación de los bienes del patrimonio municipal;
- IV. La autorización y el manejo de la deuda pública municipal;
- V. Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios; y
- VI. La coordinación fiscal así como la asignación y entrega de participaciones.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

ARTÍCULO 65.- Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

- I. Secretaría del ayuntamiento;
- II. Tesorería municipal;
- III. Oficialía mayor;
- IV. Contraloría municipal; y
- V. Las demás que el ayuntamiento determine, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera del municipio, así como el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Los ayuntamientos, en el reglamento correspondiente, deberán señalar las atribuciones que tendrán las dependencias; asimismo, podrán otorgarles la denominación que corresponda atendiendo a su organización administrativa.

ARTÍCULO 66.- Los titulares de las dependencias señaladas en el artículo anterior, deberán proporcionar a los integrantes del ayuntamiento la información que les soliciten y sea necesaria para el ejercicio de su función.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 67.- Para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al presidente municipal, en cada ayuntamiento se tendrá una secretaría, la cual estará a cargo de una persona denominada secretario, que será nombrado por el cabildo a propuesta del presidente municipal.

ARTÍCULO 68.- Para ser secretario de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano colimense en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y tener la capacidad para desempeñar el cargo;

II. Tener como mínimo 21 años cumplidos; y

III. No haber sido sentenciado en proceso penal, por delito intencional, ni declarado en quiebra, suspensión de pagos o concurso de acreedores.

ARTÍCULO 69. - Son facultades y obligaciones del secretario:

I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y el archivo del ayuntamiento;

II. Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria con todos los asuntos al presidente municipal, para acordar los términos;

III. Girar los citatorios que le indique el presidente municipal para la celebración de las sesiones del ayuntamiento, mencionando en el citatorio el lugar, día y hora de la sesión, así como los asuntos a tratar;

IV. Estar presente en todas las sesiones del ayuntamiento, sólo con voz informativa y levantar las actas correspondientes, autorizándolas con su firma, teniendo la obligación de expedir copias certificadas de las que le sean solicitadas por los miembros del ayuntamiento, servidores públicos o ciudadanos;

V. Expedir las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerde el cabildo;

VI. Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio;

VII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que en materia electoral le señalen las leyes al presidente municipal o los convenios que para el efecto se celebren;

VIII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales, en el cumplimiento de las leyes y reglamentos;

IX. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del registro civil y de la junta local de reclutamiento;

X. Refrendar con su firma todos los reglamentos y disposiciones emanados del ayuntamiento; y

XI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 70.- Las faltas del secretario del ayuntamiento que no excedan de quince días, serán suplidas por el servidor público que designe el presidente municipal. En las faltas que excedan el tiempo indicado, el ayuntamiento nombrará un secretario interino.

CAPÍTULO IV DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 71.- La hacienda pública municipal estará a cargo de la tesorería municipal, cuyo titular deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley, que será nombrado por el cabildo a propuesta del presidente municipal.

El tesorero y los empleados que manejen fondos o recursos económicos municipales, estarán obligados a caucionar su manejo en la forma y términos previstos por el cabildo.

ARTÍCULO 72. - Son facultades y obligaciones del tesorero:

I. Elaborar y proponer al presidente municipal los anteproyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el manejo de los asuntos tributarios del municipio;

- II. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de conformidad con la ley general de ingresos municipales, así como las participaciones que por ley o convenio le correspondan al municipio en el rendimiento de impuestos federales y estatales;
- III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales;
- IV. Planear y proyectar los presupuestos anuales de ingresos así como la previsión de egresos y presentarlos al ayuntamiento a través del presidente municipal;
- V. Llevar al corriente el padrón fiscal municipal y practicar revisiones y auditorías a causantes;
- VI. Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos municipales;
- VII. Ejercer la facultad económica-coactiva conforme a las leyes y reglamentos correspondientes;
- VIII. Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados, mancomunando su firma con el servidor público que determine el presidente municipal. En ningún caso deberá efectuar pagos con cheques al portador y sólo los hará contra la presentación del recibo o factura que reúna los requisitos legales;
- IX. Organizar y llevar la contabilidad del municipio y las estadísticas financieras del mismo;
- X. Intervenir con el síndico en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública municipal;
- XI. Establecer convenios de coordinación fiscal con el gobierno del Estado en la administración de impuestos, previa autorización del cabildo en cada caso;
- XII. Pagar la nómina al personal que labora en el municipio;
- XIII. Presentar el anteproyecto de dictamen relativo a la cuenta pública en los primeros treinta días del año; y
- XIV. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 73.- Serán responsables los tesoreros de las erogaciones que efectúen y que no estén comprendidas en el presupuesto o no hayan sido autorizadas por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 74.- En el supuesto del último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General y similar del 87 de la Constitución, se procederá en los términos del acuerdo respectivo, aprobado por el cabildo por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de sus integrantes, el cual será publicado en el periódico oficial. En dicho acuerdo se precisarán, entre otros, el objeto específico, las modalidades de operación, las facultades de vigilancia y fiscalización de los órganos competentes, las infracciones y sanciones así como las causas de rescisión y terminación.

CAPÍTULO V DE LA OFICIALÍA MAYOR

ARTÍCULO 75.- Para el manejo adecuado de la administración municipal, los ayuntamientos contarán con un oficial mayor que será designado por el cabildo a propuesta del presidente y deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

ARTÍCULO 76.- Corresponderá al oficial mayor:

- I. Participar con el tesorero municipal en la formación de planes y programas del gasto público y en la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

- II. Expedir las órdenes para las erogaciones con cargo al presupuesto de las dependencias municipales, por concepto de adquisiciones y pago de servicios;
- III. Programar, coordinar, adquirir y proveer oportunamente los elementos materiales y servicios requeridos por las dependencias del ayuntamiento para el desarrollo de sus funciones;
- IV. Controlar el servicio de mantenimiento de vehículos, maquinaria, mobiliario y equipo para el uso del ayuntamiento;
- V. Administrar, controlar y vigilar los almacenes del ayuntamiento;
- VI. Conservar y administrar los bienes propiedad del ayuntamiento y proponer al presidente municipal su recuperación, concesión o enajenación, cuando dichas funciones no estén encomendadas a otra dependencia;
- VII. Intervenir en la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles que lleve a cabo el ayuntamiento y vigilar que dichas operaciones se ajusten a las disposiciones legales;
- VIII. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles del ayuntamiento, en coordinación con el síndico y la comisión de regidores correspondiente;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las normas y contratos que rijan las concesiones, autorizaciones y permisos para el aprovechamiento y explotación de los bienes municipales, cuando dichas tareas no estén expresamente encomendadas a otra dependencia;
- X. Expedir los nombramientos, tramitar y resolver los asuntos relativos a los servidores públicos municipales, en cumplimiento a lo dispuesto en las leyes, reglamentos, manuales de organización y condiciones generales de trabajo;
- XI. Determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del ayuntamiento o de organismos paramunicipales, por incumplimiento de las obligaciones a su cargo o por la comisión de faltas administrativas, de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando en el ayuntamiento respectivo no exista un órgano específico de control;
- XII. Formular y manejar el archivo general del personal;
- XIII. Formular y aplicar programas permanentes de capacitación para los servidores públicos municipales;
- XIV. Participar en la determinación de las condiciones generales de trabajo, difundiendo y vigilando su cumplimiento;
- XV. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores;
- XVI. Autorizar, previo acuerdo del presidente municipal y con base en el presupuesto, la creación de nuevas plazas o unidades administrativas que requieran las dependencias del municipio; y
- XVII. Las demás que le otorguen las leyes, reglamentos y manuales de organización.

CAPÍTULO VI DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 77.- La evaluación preventiva y el desarrollo administrativo estarán a cargo de la contraloría municipal, cuyo titular será nombrado por el cabildo a propuesta del presidente municipal y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones del contralor municipal:

- I. Proponer al presidente municipal las normas y criterios en materia de control y evaluación, que deban observar las dependencias centralizadas y paramunicipales;
- II. Verificar el cumplimiento del plan municipal de desarrollo, del programa de gobierno municipal y de los subprogramas derivados de este último;
- III. Realizar auditorías preventivas a las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal;
- IV. Vigilar preventivamente la correcta aplicación del gasto público;
- V. Informar al presidente municipal de las actividades de la contraloría;
- VI. Vigilar el registro e inventario de los bienes muebles e inmuebles del municipio;
- VII. Vigilar que las adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de los bienes muebles e inmuebles que realice el ayuntamiento y la prestación de servicios públicos municipales, se supediten a lo establecido por esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias;
- VIII. Vigilar que la obra pública municipal se sujete a las disposiciones de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables;
- IX. Establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias;
- X. Participar en la entrega-recepción de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- XI. Verificar los estados financieros de la tesorería municipal, así como la remisión de la cuenta pública a la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XII. Vigilar el desarrollo administrativo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de aplicar con eficiencia los recursos humanos y patrimoniales;
- XIII. Presentar al presidente municipal un plan anual de trabajo, durante el mes de enero;
- XIV. Proponer al ayuntamiento al servidor público que fungirá como comisario público en las empresas de participación municipal;
- XV. Solicitar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que participen con el tesorero y el presidente municipal en el cumplimiento de las observaciones que formule la Contaduría Mayor de Hacienda; y
- XVI. Las demás que le confiera esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos del ayuntamiento.

CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 79.- Integrarán la administración pública paramunicipal los organismos descentralizados, empresas de participación y fideicomisos públicos municipales.

ARTÍCULO 80.- El ayuntamiento aprobará la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales y expedirá el acuerdo respectivo, que deberá publicarse en el periódico oficial.

En el acuerdo correspondiente se determinará el órgano y el procedimiento para fijar las tarifas que en su caso correspondan.

En caso de extinción, el acuerdo correspondiente fijará la forma y términos de la misma, con respeto irrestricto a los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 81.- El ayuntamiento, por conducto del presidente municipal y con el auxilio de la dependencia cabeza de sector, coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas.

ARTÍCULO 82.- La administración de los organismos descentralizados municipales estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo directivo o su equivalente, integrado conforme al decreto o acuerdo de creación. Invariablemente el presidente municipal presidirá el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 83.- La tesorería municipal formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe el ayuntamiento.

ARTÍCULO 84.- En todas las empresas de participación municipal, existirá un comisario público, el cual será designado por el ayuntamiento a propuesta del contralor.

ARTÍCULO 85.- El ayuntamiento podrá crear fideicomisos públicos que promuevan e impulsen el desarrollo del municipio o la prestación de un servicio público municipal, debiendo publicarse en el periódico oficial la constitución del mismo.

Se considerará fideicomiso público municipal cuando el municipio o un organismo paramunicipal sean fideicomitentes, se aplique o afecte presupuesto municipal al mismo o sea creado para la prestación de un servicio público municipal.

TÍTULO CUARTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 86.- Los Ayuntamientos organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose como tales en forma enunciativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abastos;
- V. Panteones
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública y policía preventiva municipal, en los términos del artículo de 21 de la Constitución General y tránsito;
- IX. Registro civil; y
- X. Las demás que el Congreso determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios y su capacidad administrativa y financiera.

Los ayuntamientos vigilarán que la prestación de los servicios públicos se realice en igualdad de condiciones a todos los habitantes del municipio, en forma permanente, general, uniforme y continua.

ARTÍCULO 87.- El ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

I. Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados;

II. A través de los organismos públicos descentralizados o fideicomisos públicos municipales creados para tal fin;

III. Mediante el régimen de concesión; y

IV. Mediante convenios de asociación y coordinación que suscriba con otros ayuntamientos o con el ejecutivo del Estado, para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario.

ARTÍCULO 88.- A falta del convenio a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, el ayuntamiento podrá solicitar que el Congreso, mediante estudio técnico, declare que el municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, a efecto de que el ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste.

CAPÍTULO II DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 89.- En cada municipio se integrará la policía preventiva municipal que estará bajo el mando directo del presidente municipal, compuesto por el número de elementos que sean necesarios para atender los requerimientos de la población.

La policía preventiva municipal acatará las órdenes que el gobernador le transmita, en los casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 90.- La organización de la policía preventiva municipal será regulada mediante los reglamentos municipales que para tal efecto aprueben los ayuntamientos respectivos.

La actuación de la policía preventiva municipal, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 91.- Los servicios de tránsito que le corresponden al municipio son los siguientes:

I. Realizar las medidas y acciones correspondientes en todo lo relativo al tránsito de vehículos en las vías públicas de la demarcación municipal, así como sus aspectos correlativos; y

II. Instaurar los mecanismos adecuados para prevenir, controlar y combatir la contaminación ambiental originada por la emisión de humos, gases y ruidos provenientes de la circulación de vehículos automotores, así como promover la concientización de los habitantes en lo correspondiente a estas materias.

La actuación de los elementos de tránsito, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

CAPÍTULO III DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 92.- Los municipios, a través de sus ayuntamientos, podrán celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 y VII del artículo 116, de la Constitución General, de conformidad con las bases y los requisitos siguientes:

I. Cuando se trate de asociación entre municipios para la prestación de servicios públicos o el ejercicio de funciones:

a. La comisión correspondiente presentará ante el cabildo el proyecto del convenio de asociación a celebrar, acompañado de la documentación técnica y financiera que acredite la necesidad del mismo y que establezca, entre otros, los métodos de operación y aplicación, el programa de costos y la forma de solventar éstos, así como las causas de terminación, rescisión y suspensión;

b. El convenio de asociación será aprobado por cuando menos las dos terceras partes del total de los miembros que integran el cabildo;

c. De ser aprobado el convenio, la comisión correspondiente dará seguimiento a su ejecución e informará periódicamente al ayuntamiento;

d. Los convenios que se celebren con municipios de otros Estados, deberán ser remitidos al Congreso para su aprobación;

e. Los convenios de asociación se harán del conocimiento del gobierno del Estado, con el propósito de garantizar la coordinación procedente con los programas de carácter regional y estatal.

II. Cuando se trate de convenios de coordinación que celebren los municipios con el gobierno del Estado para que aquéllos o éste se hagan cargo de la prestación de servicios públicos o el ejercicio de funciones estatales o municipales, ya sea de manera temporal o en forma coordinada:

a. La comisión correspondiente presentará ante el ayuntamiento el proyecto de convenio a celebrar, acompañado de la documentación técnica y financiera que acredite la necesidad del mismo y que establezca, entre otros, los métodos de operación y aplicación, el programa de costos y la forma de solventar éstos, así como las causas de terminación, rescisión y suspensión. En caso de que sea el gobierno del Estado quien proponga al municipio la prestación de un servicio o el ejercicio de una función estatal, la solicitud respectiva y la documentación que la soporte se dirigirá al ayuntamiento, turnándose a la comisión referida;

b. Este tipo de convenios procederá únicamente cuando con la operación propuesta en el convenio, los beneficios sean mayores para el municipio o cuando exista imposibilidad real de éste para ejercitar dichos servicios o funciones;

c. El convenio será aprobado por cuando menos las dos terceras partes del total de los miembros que integran el cabildo;

d. De ser aprobado el convenio, la comisión correspondiente dará seguimiento a su ejecución e informará periódicamente al ayuntamiento; y

e. Si el gobierno del Estado, directamente o a través del organismo correspondiente, se hace cargo de la prestación del servicio o el ejercicio de una función municipal, informará periódicamente al ayuntamiento.

Los convenios a que se refieren las fracciones anteriores no eximen a los ayuntamientos del cumplimiento de sus facultades y obligaciones, con respecto a los usuarios de las funciones y servicios municipales;

ARTÍCULO 93. - Cuando el ayuntamiento manifieste incapacidad real para la prestación de un servicio o el ejercicio de una función municipal y el gobierno del Estado se niegue a asumir, mediante convenio, su prestación o ejercicio, el cabildo solicitará por escrito al Congreso la declaración correspondiente para que el gobierno del Estado se haga cargo temporalmente de dicha función o servicio.

La solicitud al Congreso aprobada por cuando menos las dos terceras partes del total de integrantes del cabildo, deberá acompañarse de la documentación técnica y financiera que la soporten. El cabildo deberá motivar suficientemente su petición.

El Congreso podrá ordenar los estudios y análisis técnicos para determinar lo conducente. De ser aprobada la solicitud del ayuntamiento, el Congreso establecerá las condiciones y modalidades para que el gobierno del Estado preste el servicio o ejerza la función municipal.

ARTÍCULO 94.- Los conflictos que se presenten con motivo de la aplicación de los convenios a que se refiere el este capítulo, serán resueltos por el Supremo Tribunal de Justicia, sin perjuicio del derecho de acudir en controversia constitucional en los términos del artículo 105 de la Constitución General.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 95.- Los bienes y servicios públicos municipales, con excepción de los servicios de alumbrado, seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y vialidad, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, pueden ser materia de concesión a particulares, sujetándose a lo establecido por esta Ley, las cláusulas del título-concesión y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 96.- Las concesiones en ningún caso podrán otorgarse a:

- I. Los integrantes del ayuntamiento;
- II. Los servidores municipales de confianza;
- III. Sus cónyuges, así como parientes consanguíneos, por afinidad y civiles hasta el cuarto grado de las personas señaladas en las fracciones anteriores;
- IV. Las personas morales en las que funjan como directivos algunas de las personas señaladas en las fracciones anteriores; y
- V. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión para la prestación de servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 97.- El otorgamiento de las concesiones municipales, se sujetará a las siguientes bases:

- I. La comisión correspondiente presentará ante el cabildo el dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, donde se motive la imposibilidad del ayuntamiento de prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero;
- II. El acuerdo correspondiente del ayuntamiento;
- III. Publicar la convocatoria en el periódico oficial y en uno de mayor circulación en el municipio, misma que deberá contener:
 - a. El objeto y duración de la concesión;
 - b. Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos del título-concesión y de esta Ley;
 - c. El centro de población o región donde vaya a prestarse el servicio público;
 - d. La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;
 - e. La fecha límite para la presentación de las solicitudes;
 - f. Los requisitos que deberán cumplir los interesados; y
 - g. Los demás que considere necesarios el ayuntamiento.

IV. Cuando se trate de servicios cuya prestación sea general y permanente para la población, los ciudadanos podrán solicitar la realización de un procedimiento plebiscitario, en los términos de la ley de la materia, con el propósito de que se determine la procedencia de la concesión.

Para tal efecto se abrirá un período de treinta días.

V. Los interesados deberán formular y presentar por escrito la solicitud respectiva, cubriendo los siguientes requisitos:

a. Capacidad técnica y financiera;

b. Acreditar la personalidad jurídica, tratándose de personas morales; y

c. Declaración bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 96 de esta Ley;

VI. El cabildo formará una comisión técnica especializada en el servicio público a concesionar, misma que deberá rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, sobre el cual el ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 98.- El ayuntamiento dispondrá de un plazo no mayor a noventa días para llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 99.- El título-concesión, deberá contener:

I. Determinación del régimen jurídico a que deberá estar sometida la concesión;

II. Nombre o razón social y domicilio del concesionario;

III. Servicio público concesionado;

IV. Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia, calidad y regularidad del servicio;

V. Centro de población o región donde se prestará el servicio público concesionado;

VI. Derechos y obligaciones del concesionario;

VII. Plazo de la concesión;

VIII. Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público;

IX. Cláusula de reversión, en su caso;

X. Causas de extinción de la concesión;

XI. Nombre y firma de las autoridades facultadas para expedir el título-concesión; y

XIII. Las demás disposiciones que establezca el reglamento y las que acuerde el ayuntamiento.

ARTÍCULO 100.- Las concesiones de servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado; el plazo de vigencia de éstas será fijado por los ayuntamientos, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes.

En caso de que el término de la concesión exceda al período del ayuntamiento que la otorgue, se requerirá de la autorización del Congreso.

ARTÍCULO 101.- El concesionario, previamente a la fecha que se haya fijado como de inicio para la prestación del servicio público, deberá tramitar y obtener de las autoridades correspondientes, los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para dicha prestación.

ARTÍCULO 102.- Son obligaciones de los concesionarios:

I. Prestar el servicio público concesionado con eficiencia y eficacia, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley, demás disposiciones legales aplicables, así como a los términos del título-concesión;

II. Cubrir a la tesorería municipal los derechos que correspondan, en los términos de las leyes fiscales aplicables;

III. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado;

IV. Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado;

V. Cumplir con los horarios aprobados por el ayuntamiento para la prestación del servicio público;

VI. Otorgar garantía en favor del municipio;

VII. Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título-concesión; y

VIII. Las demás que establezcan los reglamentos respectivos y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 103.- Son atribuciones de los ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

II. Realizar las modificaciones que estimen convenientes a los título-concesión, cuando lo exija el interés público;

III. Verificar las instalaciones que conforme al título-concesión, se deban construir o adaptar para la prestación del servicio público;

IV. Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta Ley y al título-concesión;

V. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, en cuyo caso podrá auxiliarse de la fuerza pública, cuando proceda;

VI. Ejercer la reversión de los bienes afectos o destinados a la concesión, sin necesidad de ningún pago, al término de la misma y de la prórroga en su caso, cuando así se haya estipulado en el título-concesión;

VII. Rescatar por causas de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio público objeto de la concesión; y

VIII. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 104.- Las concesiones de servicios públicos se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Cumplimiento del plazo;
- II. Revocación;
- III. Caducidad;
- IV. Rescate; y
- V. Cualquiera otra prevista en el título-concesión.

ARTÍCULO 105.- Las concesiones de servicios públicos, podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Interrupción en todo o en parte del servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del ayuntamiento o sin previa autorización por escrito del mismo;
- II. Ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o dedicados al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del ayuntamiento;
- III. Modificar o alterar la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio público, así como las instalaciones o su ubicación, sin la previa aprobación por escrito del ayuntamiento;
- IV. Dejar de pagar, en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado en favor del ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma; y
- V. Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, establecidas en esta Ley y en el título-concesión.

ARTÍCULO 106.- Las concesiones de servicios públicos caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no otorgar la garantía a que se refiere esta Ley; y
- II. Por no iniciar la prestación del servicio público, una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma.

ARTÍCULO 107.- El procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones de servicios públicos, se substanciará y resolverá por el ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo;
- II. Se notificará personalmente la iniciación del procedimiento al concesionario, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación;
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;
- V. Se dictará resolución, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de pruebas; y
- VI. La resolución que se dicte, se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal o en el lugar donde se preste el servicio.
- VII. En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

ARTÍCULO 108.- Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo en favor del municipio, el importe de la garantía señalada en esta Ley.

ARTÍCULO 109.- Las resoluciones de extinción de las concesiones de servicios públicos, se publicarán en el periódico oficial y en uno de los de mayor circulación en el municipio.

TÍTULO QUINTO DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 110.- La planeación constituye la base de la administración pública municipal y tiene como sustento el sistema de planeación democrática, previsto en la Constitución General, en la Constitución, en la Ley de Planeación del Estado y en esta Ley.

ARTÍCULO 111.- El municipio contará con los siguientes instrumentos de planeación:

- I. El plan municipal de desarrollo;
- II. El programa de gobierno municipal; y
- III. Los subprogramas derivados del programa de gobierno municipal.

ARTÍCULO 112.- El plan municipal contendrá las prioridades y objetivos para el desarrollo integral y sustentable del municipio, en concordancia con los planes nacional y estatal de desarrollo, con una visión de largo plazo. La propuesta de plan municipal será elaborada por el consejo de planeación del desarrollo municipal.

ARTÍCULO 113.- El programa de gobierno municipal contendrá los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas que servirán de base a las actividades de la administración pública municipal en el ejercicio de su encargo de forma que aseguren el cumplimiento del plan municipal de desarrollo. El programa de gobierno indicará los subprogramas de carácter sectorial, que se realizarán y evaluarán cada año.

ARTÍCULO 114.- El plan y los programas deberán contener en forma mínima:

- I. Señalamientos de objetivos generales y particulares a corto, mediano y largo plazo, según el caso;
- II. Procedimientos que se utilizarán para el logro de sus objetivos; y
- III. Diversos estudios y elementos técnicos que se hayan considerado en su elaboración, fundamentalmente a aquéllos que se refieren al aprovechamiento de los recursos humanos y naturales.

ARTÍCULO 115.- El plan y los programas se elaborarán para un tiempo determinado y de acuerdo con las necesidades a satisfacer y se ejecutarán con arreglo a la importancia y urgencias de las mismas.

Asimismo, los municipios participarán en los programas de desarrollo regional en forma conjunta con uno o varios municipios, incluso pertenecientes a otras entidades federativas. Los actos de preparación del plan y programas estarán a cargo de los consejos de planeación del desarrollo municipal, con el carácter de órganos técnico-consultivos, que se integrarán por servidores públicos municipales y representantes de la sociedad organizada.

TÍTULO SEXTO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 116.- Los ayuntamientos están facultados para elaborar, expedir, reformar, adicionar y abrogar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio, en los términos siguientes:

- I. Respetar las disposiciones de la Constitución General y de la Constitución, así como las leyes federales o estatales, con estricta observancia de las garantías individuales;
- II. Delimitación de la materia que regulan;
- III. Sujetos obligados;
- IV. Objeto sobre el que recae la reglamentación;
- V. Derechos y obligaciones de los habitantes;
- VI. Autoridad responsable de su aplicación;
- VII. Facultades y obligaciones de las autoridades;
- VIII. Los procedimientos administrativos que deben seguirse para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones municipales;
- IX. Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas; y
- X. Transitorios, en donde se deberá establecer, entre otras previsiones, la fecha en que inicie su vigencia.

Los ordenamientos a que se refiere este artículo, serán aprobados por los cabildos y publicados en el periódico oficial.

ARTÍCULO 117.- Los procedimientos a que se refiere la fracción VIII del artículo anterior, deberán regularse en cada uno de los reglamentos y disposiciones municipales relativas y contendrán, como mínimo:

- I. La dependencia municipal encargada de la tramitación;
- II. La autoridad competente para emitir la resolución respectiva;
- III. Los requisitos y condiciones que deban satisfacerse, así como los formularios y documentación necesarios;
- IV. Plazos para que la autoridad competente emita su resolución; y
- V. Costo de los derechos municipales, en su caso.

Con el propósito de que la población conozca con claridad y oportunidad los diversos procedimientos administrativos, las dependencias municipales les darán amplia publicidad, por los medios que consideren adecuados.

ARTÍCULO 118.- Los ayuntamientos expedirán, ente otros, los siguientes reglamentos:

- I. El general de cada ayuntamiento;
- II. El de cabildo;
- III. El de la administración pública municipal centralizada y paramunicipal;

- IV. El de los servicios públicos municipales;
- V. Los de desarrollo urbano;
- VI. Los de ecología;
- VII. El de salud pública, previa coordinación con la autoridad estatal;
- VIII. El que regule la participación ciudadana y vecinal;
- IX. El que regule las actividades de los habitantes del municipio, en un marco de respeto al derecho, la paz pública y la tranquilidad, que propicien el desarrollo de la vida comunitaria; y
- X. Los demás que sean necesarios para dar cumplimiento a las leyes municipales.

ARTÍCULO 119.- Los municipios que no cuenten con bandos de policía y gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria, aplicarán las disposiciones similares de los municipios de Colima o Manzanillo. En cada caso, el cabildo expedirá el acuerdo correspondiente, que deberá publicarse en el periódico oficial.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCESO CONTENCIOSO MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 120.- Los actos y resoluciones dictadas por el cabildo, presidente municipal, titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, que afecten los derechos de los particulares, podrán ser impugnados ante los órganos contencioso-administrativos municipales, mediante el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 121.- El recurso de inconformidad se substanciará de conformidad con el procedimiento establecido en la ley de la materia.

ARTÍCULO 122.- Las resoluciones dictadas por los órganos contencioso-administrativos municipales podrán ser recurridas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de revisión.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 123.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, así como en otras disposiciones administrativas de observancia general en el municipio, se les impondrá las siguientes sanciones:

- I. Multa de tres a diez mil unidades;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- III. Jornadas en favor de la comunidad;
- IV. Suspensión de funcionamiento; y
- V. Clausura del establecimiento o actividad.

ARTÍCULO 124.- La infracción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones municipales se hará constar por los inspectores y verificadores municipales o personal autorizado, en acta circunstanciada que contendrá por lo menos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se practica la diligencia;
- II. El señalamiento claro y específico de la infracción o infracciones cometidas;
- III. Artículo o artículos de la ley, reglamento o disposición municipal que se haya infringido;
- IV. Declaración de la persona con quien se entendió la diligencia, en su caso, o su negativa en el caso de que no sea su deseo hacerla;
- V. Nombre, firma y domicilio de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia o por los inspectores y verificadores municipales o personal autorizado, en ausencia o negativa de aquélla; y
- VI. Nombre y firma autógrafa del inspector, verificador o persona autorizada y de quien atendió la diligencia. La negativa de este último a firmar el acta, no le resta valor a la misma.

El inspector, verificador o personal comisionado entregará, en su caso, una copia del acta a la persona con quien se entienda la diligencia, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, haciéndole saber que dispone de setenta y dos horas, contados a partir del día siguiente de aquel en que se levantó el acta, para que acuda ante el titular de la dependencia municipal correspondiente para alegar lo que a su derecho convenga y rendir las pruebas que considere convenientes. Lo señalado en este párrafo deberá asentarse en el formulario del acta correspondiente.

ARTÍCULO 125.- La autoridad municipal competente, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo anterior, emitirá la resolución procedente, con base en los hechos consignados en el acta así como en el alegato producido por el infractor y las pruebas aportadas, en su caso.

ARTÍCULO 126.- La aplicación de las sanciones corresponderá originariamente al presidente municipal, quien podrá delegarla en la dependencia administrativa competente o en un servidor público que se denominará oficial calificador, en los términos de esta Ley así como en los reglamentos y disposiciones municipales aplicables.

ARTÍCULO 127.- Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Si del expediente relativo y de la infracción cometida, se desprenden hechos constitutivos de delitos, se pondrá el caso en conocimiento del ministerio público.

ARTÍCULO 128.- Para los efectos y aplicación de las sanciones, se atenderá a lo dispuesto por el reglamento relativo, a las circunstancias en que se cometió la infracción y a la situación económica y personal del infractor.

CAPÍTULO II DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 129.- Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial:

- I. El presidente municipal;
- II. Los regidores;
- III. El síndico;
- IV. Los servidores públicos de confianza; y
- V. Los demás señalados en los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 130.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos y términos que al efecto señale la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

ARTÍCULO 131.- Para los efectos de las responsabilidades a que se alude en este capítulo, se reputarán como servidores públicos municipales a los miembros del ayuntamiento o del concejo municipal, en su caso, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal u organismos paramunicipales, así como cualquier persona que maneje fondos y recursos económicos municipales, los que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 132.- Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 133.- El ayuntamiento y sus dependencias, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito.

ARTÍCULO 134.- Las sanciones económicas constituyen créditos fiscales en favor del erario municipal que se harán efectivos mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales vigentes en el municipio.

ARTÍCULO 135.- Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la ley que regula las relaciones laborales de aquéllos con el municipio.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Municipio Libre, expedida por el Congreso del Estado, mediante decreto número 58, el 12 de enero de 1995 y publicado en el periódico oficial el 14 del mismo mes y año, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley, con excepción de lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO TERCERO. Los ayuntamientos deberán contar con los órganos contencioso-administrativos municipales, a más tardar el 15 de septiembre del año 2003. Queda en vigor el capítulo III del Título Noveno de la Ley Orgánica del Municipio Libre, denominado "De los Recursos Administrativos".

En tanto entre en vigor la ley que establezca los órganos para dirimir las controversias que se susciten entre las administraciones municipales y los particulares y los ayuntamientos establezcan los órganos a que se refiere el párrafo anterior, las personas afectadas podrán interponer el recurso señalado en el capítulo arriba mencionado. Asimismo continua en vigor el sistema actual de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Dicho Tribunal seguirá substanciando los asuntos municipales en trámite al entrar en vigor la ley respectiva, aplicando la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- Los ayuntamiento deberán expedir todos los reglamentos que contempla la presente Ley, a más tardar el 21 de marzo de 2002. Asimismo contarán con un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para crear los consejos previstos en esta Ley.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil uno.

C. Roberto Alcaraz Andrade
Diputado Presidente

C. Rubén Vélez Morelos C. Jaime Enrique Sotelo García
Diputado Secretario Diputado Secretario